



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE

AUTO INTERLOCUTORIO

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal de responsabilidad civil
Radicación:	41001-31-03-003-2024-00005-01
Demandantes:	Mario Guzmán Arango y otros
Demandados:	La Equidad Seguros Generales y otros

ASUNTO

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 30 de enero de 2024 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en el cual resolvió rechazar la demanda.

ANTECEDENTES

Los señores Mario Guzmán Arango, Yennyth Andrea Mosquera Peñuela, Yiceth Dayana Guzmán Mosquera, Sol Eyleen Guzmán Mosquera presentaron demanda en contra de la Equidad Seguros Generales, María del Rosario Perdomo Quino y la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá - Coomotor, con el fin que: se declare **i**) como víctima de lesiones personales al haber viajado en el vehículo automotor de placas

TBO-393; **ii)** la responsabilidad civil, contractual y solidaria de los demandados; **iii)** se reconozcan los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales; **vi)** las costas del proceso.

La demanda en comento fue inadmitida por el Juzgado de instancia a través del auto fechado 17 de enero de 2024, el cual concluyó los siguientes razonamientos:

“1. No indica nombres de los Representantes legales de las demandadas LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y COOMOTOR LTDA, ni cédula de ciudadanía, domicilio, direcciones físicas y electrónicas de notificaciones judiciales.

2. Así mismo, las pretensiones por perjuicios inmateriales enunciadas en el numeral segundo y tercero en la modalidad de daño moral, no discrimina si se trata de perjuicio moral subjetivo o perjuicio moral objetivo.

3. En el acápite del juramento estimatorio, no discriminó los conceptos por los cuales pretende ser indemnizado y su cuantía.

4. No indicó bajo gravedad de juramento que los canales digitales de los demandados consignados en el escrito introductorio son los habituales, de igual forma no aportando evidencia del lugar electrónico de los demandados. (Artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

5. No indicó los domicilios de la parte demandante y demandada.

6. No indicó los correos electrónicos de la parte demandante”.

Mediante memorial del 24 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

Conforme lo anterior, la parte demandante pretendió cumplir los requisitos para que se le admitiera la misma.

AUTO OBJETO DE RECURSO

Mediante providencia del 30 de enero de 2024, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR la demanda CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL propuesta por MARIO GUZMÁN ARANGO Y OTROS en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *En firme este auto, archívese el expediente, previa des anotación en el Software”.*

Como sustento de su decisión, señaló que, no se subsanaron los yerros endilgados en los numerales 1, 4 y 5 del auto fechado 17 de enero de 2024.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte activa inconforme con lo resuelto, expresó:

- Respecto del numeral 1 se podía leer en la indicación de las partes y en el acápite de domicilios de la demanda, con base en los datos que reposan en las certificaciones de existencia y representación expedidas por la Cámara de Comercio de las mencionadas personas jurídicas, La Equidad y Coomotor obrantes en el anexo 2, por tanto, dio cuenta cabal de la información que el *A quo* echó de menos.

Así mismo, afirmó que, en las mencionadas certificaciones se puede leer que estas sociedades comerciales, tienen su domicilio en Bogotá y en Neiva respectivamente.

- Del numeral 4, señaló que, con base en la información que aparece en los certificados de existencia y representación expedidos por la Cámara de Comercio de las mencionadas personas jurídicas obrantes en el anexo 2 y en el escrito de demanda, se expresó el canal electrónico por medio del cual se puede notificar a los demandados.

Afirmó que, los canales digitales inscritos en la certificación que allegó son los únicos a los que se pueden enviar citaciones con los efectos legales correspondientes, así ellos tuviesen otros.

- Para finalizar, en lo concerniente al numeral 5, dijo que, la demanda y sus anexos, en especial en el anexo 2 obraban las certificaciones de existencia y representación de las sociedades demandadas donde aparecía claramente los domicilios de cada una, en consecuencia, el proceso cuenta con este requisito.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que rechaza la demanda es susceptible del

recurso de apelación, en consecuencia, la suscrita es competente para dirimir el presente asunto.

Los reparos del impugnante se encuentran cimentados en el auto que rechazó la demanda por parte del *A quo*, pues indicó que, las falencias aducidas en el proveído del 17 de enero de 2024, por el cual se inadmitió la demanda y concedió el término correspondiente para la subsanación, no obstante, indicó que, los yerros habían sido superados.

Con el propósito de resolver el tema, ha de considerarse el contenido del artículo 82 del Código general del Proceso, que relaciona los requisitos de la demanda:

“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

(...)”.

Conforme lo dicho es claro, que en manos del Juzgador está el examen del escrito inicial, revisión que necesariamente comprende el análisis de la demanda, el cual impera se realice antes de asumir el conocimiento de la causa puesta bajo su consideración, para efectos de prever incluso nulidades posteriores, puesto que constituye la pieza inicial del proceso con la cual se pone en marcha el derecho de acción y se gesta la *litis*, siendo indispensable, entonces, que en ella se aprehendan los supuestos señalados por el legislador, radicando en el Juez como Director del proceso, el deber de velar por su cumplimiento a fin de facilitar el ejercicio del derecho de acción y contradicción.

Caso concreto

Aterrizados al caso concreto, con el fin de no vulnerar el derecho a la doble instancia, el análisis del auto de inadmisión de la demanda en este segundo grado se limitará única y exclusivamente en la revisión de los supuestos defectos formales del escrito de la demanda que el *A quo* consideró como no saneados y que llevaron a su rechazo definitivo.

Con ese propósito, sea lo primero subrayar que en el auto atacado se indicaron, entre otros defectos: **i)** no indicar nombres de los Representantes legales de las demandadas la Equidad Seguros Generales y Coomotor Ltda., ni cédula de ciudadanía, domicilio, direcciones físicas y electrónicas de notificaciones judiciales; **ii)** no señalar bajo gravedad de juramento los canales digitales de los demandados consignados en el escrito introductorio son los habituales, de igual forma no aportando evidencia del lugar electrónico de los demandados y; **iii)** no mencionar los domicilios de la parte demandante y demandada.

En lo que atañe a los defectos endilgados por el *A quo*, al revisar el escrito de subsanación el archivo obrante en archivo PDF *-06SubsanacionDemanda-*, se evidenció el cumplimiento y/o subsanación de las falencias endosadas en los numerales primero, cuarto y quinto del auto calendado 17 de enero de 2024, por no haber indicado el nombre de los representantes legales de las demandadas la Equidad Seguros Generales y Coomotor Ltda., cédula de ciudadanía, domicilio, direcciones físicas y electrónicas de notificaciones judiciales, toda vez que:

- i)** En página 15 se indicó que, la información allí depositada correspondía a los domicilios y notificaciones de las partes.

- ii)** En la página 17 se expresó que la Equidad Seguros Generales se identifica con el Nit. 860.028.415-5, su domicilio y notificación correspondía a la dirección carrera 9A No. 99-07 Torre 3 Piso 14 de Bogotá, representante legal el señor Néstor Raúl Hernández Ospina con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 y, correo electrónico laequidad@laequidadseguros.coop

Así mismo, indicó que, la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. se identifica con el Nit. 891.100.279-1, su domicilio y notificación correspondía a la dirección Calle 2 Sur 7 No. 30-96 Zona Industrial de Neiva, representante legal el señor Armando Cuellar Arteaga con cédula de ciudadanía No, 12.107.769 y, correo electrónico info@coomotor.com.co

- iii)** Seguidamente, afirmó bajo la gravedad de juramento que, la anterior información había sido recopilada de los certificados de existencia y representación de la Cámara de Comercio de las sociedades comerciales demandadas y que allegaban como anexo a la demanda, los cuales una vez corroborados correspondió a la realidad del caso.

Conforme lo expuesto, las continuaciones de las supuestas faltas endilgadas por el *A quo* no justificaron el rechazo de la demanda, pues como se pudo apreciar, la parte demandante cumplió con la carga impuesta, por tanto, la decisión apelada resulta restrictiva del derecho de acción o facultad ciudadana de acudir a las autoridades jurisdiccionales para obtener la resolución de un asunto¹.

En consecuencia, se revocará el auto proferido el 30 de enero de 2024 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva y, se devolverá el expediente para lo de su cargo, sin que se pueda rechazar la acción por la misma circunstancia aquí debatida. Sin costas en esta instancia, como quiera que la llamada a juicio no ha sido notificada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva la Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto datado 30 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Constitución Política de Colombia, artículo 29.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, sin que se pueda rechazar la acción por la misma circunstancia aquí debatida.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez

Magistrada

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68e23b2184fcd07cf2aae811a9e4085550bba26619a07fc7eb08532f798746b**

Documento generado en 22/03/2024 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>